



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

SMV
Superintendencia del Mercado
de Valores

DECENIO DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN EL PERÚ - AÑO DE LA DIVERSIFICACIÓN PRODUCTIVA Y DEL FORTALECIMIENTO DE LA EDUCACIÓN

Resolución de Superintendente Nº 012-2015-SMV/02

Lima, 23 de enero de 2015

El Superintendente del Mercado de Valores (e)

VISTOS:

El Expediente Nº 2014046504, el Memorándum Nº 221-2015-SMV/09 del 21 de enero de 2015 emitido por la Oficina de Tecnologías de la Información (en adelante, OTI), el Memorándum Nº 248-2015-SMV/06 del 22 de enero de 2015 emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica, y oído el informe oral del representante común de SOFT & NET SOLUTIONS S.A.C. y SOCIEDAD CAMERAL DE CERTIFICACIÓN DIGITAL CERTICAMARA (en adelante, EL CONSORCIO);

CONSIDERANDO:

1. Que, las adquisiciones de bienes y contrataciones de servicios que efectúan las entidades del Estado deben realizarse bajo los alcances de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada por Decreto Legislativo Nº 1017 (en adelante, la Ley de Contrataciones) y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo Nº 184-2008-EF (en adelante, el Reglamento) y sus modificatorias;

2. Que, el 22 de diciembre de 2014 la Superintendencia del Mercado de Valores – SMV convocó al proceso de selección de Adjudicación de Menor Cuantía Nº 30-2014-SMV, a fin de seleccionar una empresa que provea de un dispositivo criptográfico basado en hardware que genera, almacena y protege claves criptográficas, Hardware Security Module (HSM). A dicho proceso se presentaron PERU MEDIA SERVER S.A.C. (en adelante, PERU MEDIA) y EL CONSORCIO;

3. Que, mediante Acta del Comité Especial Permanente del 29 de diciembre de 2014, se otorgó la Buena Pro a EL CONSORCIO;

4. Que, el 07 de enero de 2015, PERU MEDIA interpuso recurso de apelación contra el acto administrativo del otorgamiento de la Buena Pro, solicitando se descalifique la propuesta técnica de EL CONSORCIO. El recurso de apelación se sustenta en los siguientes fundamentos que resumidamente se señalan:

- a) Conforme se establece en el Capítulo III de las Especificaciones Técnicas y Requerimientos Técnicos Mínimos de la bases, el HSM deberá permitir realizar respaldos de las llaves criptográficas en un dispositivo criptográfico externo que este certificado con la norma FIPS 140-2 Level 2. Sin embargo, de acuerdo con

la ficha online¹ de las características del equipo adjudicado, éste no permitiría el respaldo en llaves criptográficas externas como lo solicitan las bases, lo que vulnera la opción de hacer respaldos de manera segura en un equipo que cumpla con la norma FIPS 104-2 Level 2. En ese sentido, el bien adquirido no se ajustaría a la verdad, pues en la citada dirección URL se establecen características diferentes a las solicitadas en las bases.

- b) Según el Capítulo III de las Especificaciones Técnicas y Requerimientos Técnicos Mínimos de la bases, el HSM deberá permitir la negociación de las siguientes interfaces de programación: (i) PKCS#11; (ii) Microsoft CAPI y CNG; y (iii) JCA/JCE CSOpen SSL. Sin embargo, en la ficha online de las características del equipo ofertado se puede apreciar que el Soporte JAVA-JCA no es especificado en el link proporcionado por EL CONSORCIO, como consecuencia, el bien adquirido no se ajusta a la verdad, toda vez que en el enlace señalado, se verifican características distintas a las solicitadas en las bases.
- c) De acuerdo con el Capítulo III de las Especificaciones Técnicas y Requerimientos Técnicos Mínimos de la bases, el HSM deberá soportar Full Suite B y los siguientes algoritmos de encriptación asimétricos: (i) RSA (1024-8192); (ii) DSA (1024-3072); (iii) Diffie-Hellman; (iv) KCDSA; y (v) Elliptic Curve Cryptography (ECDSA, ECDH, ECIES) with names, user-defined and brainpool curves. Sin embargo, en la ficha online de las características del equipo ofertado se puede apreciar que el bien adquirido no especifica los siguientes algoritmos solicitados en las bases como KCDSA, Elliptic Curve Cryptography (ECDSA, ECDH, ECIES) with named, user-defined and Brainpool curves.
- d) Conforme se establece en el Capítulo III de las Especificaciones Técnicas y Requerimientos Técnicos Mínimos de la bases, el HSM deberá soportar Full Suite B y los siguientes algoritmos de encriptación simétricos: (i) AES; (ii) RC2; (iii) RC4; (iv) RC5; (v) CAST; (vi) DES; (vii) Triple DES; (viii) ARIA; y (ix) SEED. Sin embargo, en la ficha online de las características del equipo ofertado se puede apreciar que el bien adquirido no especifica los siguientes algoritmos solicitados en las bases tales como: RC2, RC4, RC5, CAST, DES, ARIA y SEED;

5. Que, de conformidad con el inciso 3 del artículo 113^o del Reglamento², se corrió traslado a EL CONSORCIO del recurso de apelación para su absolución, quien, mediante escrito del 14 de enero del presente año, absuelve el traslado sosteniendo lo siguiente:

¹ Entre los documentos de presentación obligatoria se exigía la presentación de una declaración jurada en la que se indique el URL, que permita verificar que el appliance HSM en su conjunto esta certificado con estándar de seguridad FIPS 104-2 Level 3. En dicho enlace web se encuentra una ficha con las características del equipo ofertado.

² **Artículo 113^o.- Recurso de apelación ante la Entidad**

El Titular de la Entidad podrá delegar, mediante resolución, la facultad de resolver los recursos de apelación, sin que en ningún caso dicha delegación pueda recaer en los miembros del Comité Especial o en el órgano encargado de las contrataciones de la Entidad, según corresponda.

La tramitación del recurso de apelación presentado ante la Entidad se sujetará al siguiente procedimiento:

(...)

3. La Entidad correrá traslado de la apelación a los postores que pudiesen resultar afectados con la resolución del recurso, dentro del plazo de dos (2) días hábiles contados desde la presentación del recurso o desde la subsanación de las omisiones advertidas en la presentación del mismo, según corresponda.

- a) PERU MEDIA considera que la dirección electrónica señalada en la propuesta técnica del ganador de la Buena Pro, no considera la totalidad de algoritmos establecidos en las bases, por lo que dicha propuesta técnica no cumpliría con las especificaciones técnicas solicitadas por la SMV. Sobre el particular, se señala que, conforme al artículo 26° de la Ley de Contrataciones, las bases constituyen las reglas del proceso de selección que son de obligatorio cumplimiento tanto para la entidad como para los postores participantes.
- b) En concordancia con los artículos 31° y 42° del Reglamento, el Comité Especial es el responsable de la elaboración de las bases administrativas, debiendo definir los documentos que le permiten tener certeza que la propuesta cumple con las condiciones del proceso de selección.
- c) De la lectura de la documentación solicitada en las bases, el Comité Especial no requirió la presentación de documentación específica que sustente el cumplimiento total de las especificaciones técnicas de los bienes ofertados, sino que consideró que esta acreditación se realizaría a través de la presentación de la declaración jurada de cumplimiento de los Requerimientos Técnicos Mínimos (Anexo N° 2), siendo que la declaración jurada que incluye la información del URL, es sólo para verificar el cumplimiento de la certificación con el estándar de seguridad FIPS 140-2 Level 3, expedida por el NIST (National Institute of Standard and Technology de los Estados Unidos de América). Por tanto, no tiene sustento afirmar que las bases solicitaban que la información contenida en el URL debía acreditar el total cumplimiento de las especificaciones técnicas del bien ofertado.
- d) La Resolución N° 737-2013-TC-S1, emitida por el Tribunal de Contrataciones, dispone que al no existir contradicción entre la información presentada en la propuesta técnica, corresponde evaluarla al amparo del principio de presunción de veracidad, establecido en el numeral 1.7 del artículo IV de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. En ese aspecto, tal como lo reconoce PERU MEDIA, la información del URL omite algoritmos que no se pueden verificar, por lo que al no ser contradictoria la propuesta, corresponde aplicar lo señalado por el Tribunal de Contrataciones, evaluando el Anexo N° 2 de la propuesta técnica considerando el principio de presunción de veracidad;

PUNTOS CONTROVERTIDOS:

6. Que, previamente al análisis de los fundamentos del recurso de apelación y del escrito de absolución presentado por EL CONSORCIO, corresponde fijar los puntos controvertidos del caso en cumplimiento de lo establecido en el artículo 114° del Reglamento;

7. Que, a criterio de este despacho, corresponde determinar lo siguiente: (i) Si el postor ganador debía presentar documentación adicional que sustentara la declaración jurada exigida por las bases respecto del cumplimiento de los requisitos técnicos mínimos exigidos en las bases, y (ii) Si existe evidencia que determine la falsedad de la citada declaración jurada;

ANÁLISIS:

8. Que, en primer lugar, debe establecerse la oportunidad para verificar el cumplimiento de los requisitos técnicos mínimos del producto ofertado por EL CONSORCIO. Sobre el particular, el Memorándum N° 221-2015-SMV/09 del 21 de enero de 2015 emitido por la OTI (en adelante, el Memorándum) considera que dicha verificación debe realizarse a la entrega del producto ofertado³;

9. Que, en ese orden de ideas, el numeral 3.3 del Capítulo III de la Sección General de las bases del presente proceso de selección establece que:

*“En aplicación de lo dispuesto en el artículo 149 del Reglamento, el contrato tiene vigencia desde el día siguiente de la suscripción del documento que lo contiene o, en su caso, desde la recepción de la orden de compra, según corresponda. **Dicha vigencia rige hasta que el funcionario competente dé la conformidad de la recepción de la prestación a cargo del contratista** y se efectúe el pago correspondiente.”*
(Resaltado nuestro)

10. Que, de manera complementaria, el numeral 2.7 del Capítulo II y el numeral XI del Capítulo III de la Sección Específica de las bases, establecen que corresponde a la OTI recibir el producto ofertado por el postor ganador y emitir su conformidad de la siguiente manera:

“2.7. FORMA DE PAGO

La Entidad deberá realizar el pago de la contraprestación pactada a favor del contratista en único pago.

De acuerdo con el artículo 176 del Reglamento, para efectos del pago de las contraprestaciones ejecutadas por el contratista, la Entidad deberá contar con la siguiente documentación:

- a) *Recepción y conformidad de la Oficina de Tecnologías de Información.*
- b) *Comprobante de pago.*
- c) *Carta de garantía de soporte técnico entregada por el fabricante del hardware (HSM).*

³ El tercer párrafo del Memorándum señala:

“Con relación a la Tarjeta Segura HSM (Hardware Security Module), solicitado por la SMV, es importante precisar, que es un producto de características técnicas complejas, cuya verificación documental no garantiza el cumplimiento del requisito en ésta etapa. Por tal motivo, con la finalidad de agilizar el proceso consideramos que la verificación exhaustiva de los requisitos técnicos corresponde realizar en la entrega e instalación del producto.”

El Último párrafo del Memorándum señala:

“...consideramos que por el nivel de complejidad del producto, la verificación definitiva de los requisitos se deberá realizar en la entrega e instalación de la tarjeta HSM, y es responsabilidad de ésta Oficina realizar las validaciones y pruebas necesarias para otorgar la conformidad de la recepción del producto.”

XI. SUPERVISIÓN Y CONFORMIDAD DEL SERVICIO

El servicio será supervisado por la Oficina de Tecnología de la Información de la SMV, quien verificara la entrega del bien y el cumplimiento del servicio de acuerdo a lo solicitado."

11. Que, asimismo, de acuerdo con el cuarto y quinto párrafo del artículo 176° del Reglamento sobre recepción y conformidad del producto o servicio ofrecido, se tiene que:

"De existir observaciones se consignaran en el acta respectiva, indicándose claramente el sentido de estas, dándose al contratista un plazo prudencial para su subsanación, en función a la complejidad del bien o servicio. Dicho plazo no podrá ser menor de dos (2) ni mayor de diez (10) días calendario. Si pese al plazo otorgado, el contratista no cumpliera a cabalidad con la subsanación, la Entidad podrá resolver el contrato, sin perjuicio de aplicar las penalidades que correspondan.

Este procedimiento no será aplicable cuando los bienes y/o servicios manifestamente no cumplan con las características y condiciones ofrecidas, en cuyo caso la Entidad no efectuará la recepción, debiendo considerarse como no ejecutada la prestación, aplicándose las penalidades que correspondan."

12. Que, conforme al marco legal vigente y a las bases del presente proceso, EL CONSORCIO no tenía que sustentar con documentación adicional el cumplimiento de todos los requisitos técnicos contemplados en las bases, sino que bastaba con la presentación de las siguientes declaraciones juradas: i) declaración jurada de cumplimiento de los Requerimientos Técnicos Mínimos contenidos en el Capítulo III de las bases; y ii) declaración jurada indicando el URL, que permita verificar que el appliance HSM en su conjunto se encuentra certificado con el estándar de seguridad FIPS 140-2 Level 3, expedida por el NIST (National Institute of Standard and Technology de los Estados Unidos de América), documentos que fueron efectivamente presentados por EL CONSORCIO. En ese sentido, debido a las características técnicas complejas del producto ofertado, la verificación de los requisitos técnicos mínimos debe realizarse por la OTI al momento de la recepción del producto ofertado;

13. Que, PERU MEDIA ha formulado cuestionamientos específicos respecto del cumplimiento de los requisitos técnicos mínimos por parte de EL CONSORCIO. Sobre el particular, debe tenerse en cuenta que la fuente de información que utiliza PERU MEDIA para cuestionar el otorgamiento de la Buena Pro es la página web señalada por el propio postor ganador en su propuesta técnica y cuyo único objetivo, según las bases, era verificar el cumplimiento de una certificación del producto por parte del NIST. En ese sentido, consideramos que lo señalado en el referido link no puede considerarse como una información oficial y completa respecto de las características del bien ofertado por EL CONSORCIO;

14. Que, la empresa impugnante sostiene que, según la ficha online de las características del equipo adjudicado éste no permitiría el respaldo en llaves criptográficas externas como lo solicitan las bases, lo que vulnera la opción

de hacer respaldos de manera segura en un equipo que cumpla con la norma FIPS 104-2 Level 2. Sin embargo, conforme al Memorándum dicha afirmación no puede ser corroborada y debe esperarse a la recepción del producto ofertado, de acuerdo con las bases del presente proceso;

15. Que, PERU MEDIA sostiene que, conforme a la ficha online de las características del equipo adjudicado, éste no permitiría la negociación con la interface de programación JAVA-JCA. Asimismo, sostiene que, de acuerdo con la misma página web, el producto no soportaría todos los algoritmos simétricos y asimétricos requeridos por la bases, por lo que el producto ofertado no cumpliría con los requisitos técnicos mínimos. Sobre el particular, la OTI señala que, con la información contenida en la página web indicada en la propuesta técnica de EL CONSORCIO⁴, se ha podido verificar lo siguiente: (i) El HSM ofertado permite la negociación de las siguientes interfaces de programación: PKCS#11 y Microsoft CAPI y CNG; (ii) El HSM soporta los siguientes algoritmos de encriptación asimétricos: Diffie-Hellman, KCDSA y Elliptic Curve Cryptography (ECDSA, ECDH, ECIES) with named, user-defined and Brainpool curves; (iii) El HSM soporta los siguientes algoritmos de encriptación simétricos: AES, RC5, CAST, DES, Triple DES, ARIA, SEED. En ese sentido, se ha verificado el cumplimiento de algunos requisitos técnicos y de acuerdo con las bases, debe esperarse hasta el momento de la entrega del producto para que la OTI corrobore si el producto cumple todas las especificaciones técnicas (hardware y software) contenidas en las bases. Por lo que, de acuerdo con el análisis efectuado por la OTI, no se observa que exista falsedad en la declaración jurada presentada por EL CONSORCIO sobre el cumplimiento de requerimientos técnicos mínimos señalados en las bases;

16. Que, finalmente, conforme al párrafo final del artículo 125° del Reglamento⁵, cuando el recurso de apelación sea declarado infundado o improcedente o el impugnante se desista, se procederá a ejecutar la garantía; y,

Estando a lo dispuesto por el artículo 53° de la Ley de Contrataciones y los artículos 113°, 114° y 125° del Reglamento, así como a lo establecido en la Resolución de Superintendente N° 006-2015-SMV/02 del 15 de enero de 2015;

RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por PERU MEDIA SERVER S.A.C., contra el acto administrativo del otorgamiento de la Buena Pro del proceso de selección de Adjudicación de Menor Cuantía N° 30-2014-SMV.

⁴ Que sirve para verificar que el appliance HSM en su conjunto se encuentra certificado con el estándar de seguridad FIPS 140-2 Level 3, expedida por el NIST.

⁵ **Artículo 125.- Ejecución de la garantía**

Independientemente que se haya presentado el recurso de apelación ante la Entidad o ante el Tribunal, según corresponda, cuando el recurso sea declarado fundado en todo o en parte, o se declare la nulidad sin haberse emitido pronunciamiento sobre el fondo del asunto, u opere la denegatoria ficta por no resolver y notificar la resolución dentro del plazo legal, se procederá a devolver la garantía al impugnante, en un plazo de quince (15) días hábiles de solicitado.

Cuando el recurso de apelación sea declarado infundado o improcedente o el impugnante se desista, se procederá a ejecutar la garantía.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

SMV
Superintendencia del Mercado
de Valores

DECENIO DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN EL PERÚ - AÑO DE LA DIVERSIFICACIÓN PRODUCTIVA Y DEL FORTALECIMIENTO DE LA EDUCACIÓN

Artículo 2°.- Disponer la ejecución de la garantía presentada por PERU MEDIA SERVER S.A.C.

Artículo 3°.- Declarar que la presente resolución agota la vía administrativa.

Artículo 4°.- Notificar la presente resolución a través del Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado – SEACE y publicarla en el Portal de la Superintendencia del Mercado de Valores (www.smv.gob.pe).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Firmado por: RIVERO ZEVALLOS Carlos Fabian (FAU2011)
Razón:

Carlos Rivero Zevallos
Superintendente del Mercado de Valores (e)

Firmado por: GIL VASQUEZ Liliana (FAU20131016396)
Razón:

Firmado por: VARGAS PIÑA Julio Cesar (FAU)
Razón: